



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá

Sala Tercera de División de Familia

Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

REF: Acción de Tutela de María Ivonne Hernández en contra de José Marcel Plazas Lartigau. RAD 11001-31-10-018-2019-00750-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto proferido por la Juez Dieciocho de Familia de Bogotá el 20 de febrero de 2020, mediante el cual declaró fundada la objeción formulada por el demandado contra el trabajo de partición y adjudicación.

ANTECEDENTES

En providencia del 20 de febrero de 2020¹ la juez declaró fundada la objeción propuesta por el apoderado del cónyuge contra el trabajo de partición y adjudicación de bienes, tras considerar que le asistía razón en que la décima quinta y décima sexta partidas habían sido excluidas de los inventarios inicial y adicional de conformidad con el auto del 18 de octubre de 2017, advirtiendo también que la partición y adjudicación debía ser equitativa, y no *partidas totales*, en vista de que no se avizora acuerdo entre las partes.

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la cónyuge interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra lo decidido, aduciendo que los argumentos de la juez no son ciertos ni reales, porque el partidor, al adjudicar bienes completos a cada uno de los excónyuges, facilita el buen término del asunto, pues si se adjudicara por mitades conduciría a un proceso divisorio, a más que es el cónyuge quien utiliza y saca provecho de los bienes de la sociedad; añadió que las partidas 15 y 16 no deben ser excluidas, toda vez que quedaron inventariadas y evaluadas.

El excónyuge recorrió el traslado del recurso, afirmando que la apreciación realizada por la juez no es desproporcionada, pues busca la adjudicación sobre los mismos porcentajes entre los cónyuges, quienes, en un futuro, podrán realizar la venta del bien adjudicado de manera conjunta o, en su defecto, permitir a alguno adquirirlo en su totalidad, luego de una propuesta a la contraparte, sumado a que a la cónyuge le dejaron todos los bienes ubicados en el sector de Unicentro y a él los que están en el de Palermo, lo que genera desequilibrio; frente a la inclusión de las partidas 15 y 16, ratifica que dichos bienes fueron excluidos por el despacho con anterioridad.

El 18 de enero de 2021 la juez recovó parcialmente el auto, luego de revisar exhaustivamente el expediente, al encontrar que no se habían incluido en la partición unos inmuebles que deberían serlo, los relacionó en un cuadro dejando incólume lo demás; como en dicha providencia omitió resolver sobre el recurso de apelación por auto del 29 de junio de 2021, lo concedió.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico por resolver se centra en determinar si la juez de primera instancia acertó al declarar fundada la objeción, frente a la adjudicación de bienes completos y exclusión de las partidas 15 y 16, planteada por el cónyuge Marcel Plazas Lartigau.

¹ Folios 226 a 230 del cuaderno 001 del cuaderno objeción que se encuentra al interior de la carpeta 02DemandaLiquidacionSociedadConyugal

Resulta pertinente precisar que el objeto de la partición es hacer la liquidación y distribución de la masa conyugal para poner fin a la comunidad y reconocer los derechos concretos de los cónyuges. Esta labor puede ser realizada directamente por todos los interesados de común acuerdo o por el auxiliar de la justicia designado por el Juez, previa petición de parte (C.C. 1382, C.G.P 507).

En todo caso, el partidor designado deberá ceñirse a las reglas generales de equidad para la formación de las hijuelas (C.C. 1394 y 1395 y C.G.P. 508), teniendo siempre en cuenta el inventario y avalúo previamente realizado y aprobado en el proceso, por tanto, nunca podrá modificar los valores asignados a los bienes; el artículo 1391 del Código Civil que *“El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas es este título, salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa.”*, como en este caso no hay acuerdo, al partidor le corresponde seguir las reglas del código civil, guardando la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, procurando no solo la equivalencia, sino la semejanza.

No se trata de que se dividan todos los bienes por mitades, pues el partidor debe también tener el cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; en efecto, de proceder de aquella forma los excónyuges se verían obligados a asumir costos adicionales y realizar trámites notariales o procesos judiciales para terminar la indivisión en que quedarían respecto a todos los bienes; nada se opone a que se asignen a cada uno de los excónyuges bienes completos, siempre y cuando se observen las exigencias legales mencionadas; tampoco es relevante el argumento basado en que uno de los cónyuges esté usando el bien asignado al otro, pero sí se observa, por vía de ejemplo, que solo a uno de los cónyuges le fueron adjudicados los vehículos automotores, pudiendo distribuirse entre ambos, así como, si existen dos bienes de similares características, se puede asignar uno para cada uno de los socios conyugales.

Por tales razones, se considera que la partición puede mejorar en este aspecto, para procurar una mayor igualdad, semejanza y equivalencia en los bienes asignados a uno y otro excónyuge.

Con respecto a las partidas 15 y 16 se tiene que, el 8 de junio de 2005, al resolver las objeciones formuladas contra los inventarios y avalúos presentados el 23 de agosto de 2001 y 29 de enero de 2002 se definió que el inventario adicional había quedado reducido a dos partidas: *“crédito a favor de los excónyuges y a cargo de Cosmetic France Limitada por \$1'165.076.335.45... b) Utilidades de los excónyuges en la sociedad Cosmetic France Limitada a diciembre de 2000, por \$376.340.565...”*

La decisión que ahora se cuestiona deviene de la confusión generada por la afirmación hecha por la funcionaria judicial en auto de fecha 18 de octubre de 2017²; en dicha oportunidad, la juez al resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia expedida el 14 de agosto de ese año, en la cual se había negado a aplicar el artículo 518 del Código General del Proceso por considerarlo prematuro³, añadió: *“si bien es cierto se solicitó a la empresa COSMETIC FRANCE LTDA, poner a disposición del juzgado los dineros que fueron embargados por concepto de utilidades, arriendos, dividendos y deudas que corresponden a los ex consortes, también lo es que no se ha dado cumplimiento a ello, desconociéndose las sumas por dichos rubros, los cuales además, no han sido incluidos en el inventario”*.(negrilla no es del texto)

Claramente, al cotejar el proveído en que se aprobaron los inventarios con esta última manifestación existe una abierta contradicción que revela el error en que incurrió la

² folio 865 y ss del Cdn. 1.1 continuación

³ folio 779 Cdn. 1.1 continuación

funcionaria al expresar que las referidas partidas no habían sido inventariadas; la necesaria conclusión es que las partidas no deben ser excluidas de la partición, en virtud de que se encuentran incluidas en el inventario de la sociedad conyugal formada entre las partes, como consecuencia del matrimonio que contrajeron el 25 de febrero de 1967 y que se disolvió mediante sentencia de divorcio del 30 de agosto del 2000.

Así las cosas, le asiste razón a la apelante al oponerse a la exclusión de las mencionadas partidas, en consecuencia, se revocará parcialmente el auto del 20 de febrero de 2020 en el que se declaró fundada la objeción propuesta por el apoderado del cónyuge contra el trabajo de partición y adjudicación de bienes efectuado por el auxiliar de la justicia, en lo que respecta a la exclusión décima quinta y décima sexta, las cuales deberán incluirse.

No habrá condena en costas por haber prosperado parcialmente recurso. (CGP 365-5).

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto expedido el 20 de febrero de 2020 por la señora Juez Dieciocho de Familia de Bogotá, por medio del cual declaró fundada la objeción propuesta por el apoderado del cónyuge contra el trabajo de partición y adjudicación de bienes, respecto a la exclusión de las partidas décima quinta y décima sexta, las cuales deben ser objeto de partición, en conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR que se rehaga la partición siguiendo las pautas fijadas en esta providencia.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas a la apelante.

CUARTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de7797b7c4917e1b5c3864725f9b8066d307b5fe48b5e719eae7b98817e223**

Documento generado en 03/08/2022 05:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>